

dieren para pagar algunas deudas contraídas por el Real Fisco y gastos de Justicia, ó por causa de compra hecha por orden del Consejo para su adorno y servicio, ó para Iglesias, tesoros, ó en otra forma; se ordena y manda, no lleven derechos, y se despache como de oficio: de lo que se librare para reparos y ornamentos de Iglesias, ermitas, hospitales, ni de las provisiones para hacer informacion sobre la necesidad de dichas Iglesias, ni por los informes, repartimientos ni rateos entre los diezmeros, ni por cualesquiera autos ó diligencias á ello tocantes; se ordena y manda, no lleven derechos algunos los Escribanos de Cámara ni sus oficiales, ni Relatores, ni los Contadores, ni el Chanciller ni el Registrador, ni el Procurador de pobres á quien está cometido substanciar semejantes negocios: de las provisiones que se dieran á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Jueces de residencia, ó otros cualesquiera Jueces, sobre cosas de gobierno ó administracion de justicia, ó sobre otras cosas que suelen ofrecerse con Jueces eclesiásticos; se ordena y manda, no lleven derechos algunos: de las provisiones ó cédulas, que se despacharen para los Ministros de la tabla del Consejo, ó oficiales de él, no lleven derechos todos los oficios por donde pasaren estos despachos; y así se manda y ordena lo observen: por la licencia para administrar su hacienda los caballeros, ni por la cédula para vestir colores, se han de llevar derechos algunos: por ajustar las cuentas de los Tesoreros, ni otras que sean de oficio, se ordena y manda no lleven los Contadores, á cuyo cargo está el tomarlos por razon de sus oficios, maravedís algunos: el Agente Fiscal se declara y ordena, no debe pagar cosa alguna por todos los negocios fiscales, así en la Secretaría como en las Escribanías de Cámara, Contadurías y demas oficios por donde se expidieren; y solo se ha de pagar al oficial del Escribano de Cámara, que cuidare de recoger el despacho ó provision, señalarle y registrarle, un real de plata antigua, poniendo el papel el referido oficial; y siendo tambien de su obligacion el llevarle ya sellado y en toda forma á la Escribanía, para que se remita á quien tocara y deba. (Aut. 65. tit. 19. lib. 2. R.) (4)

(a) Repetimos la nota primera de la ley anterior.

### TITULO XVIII.

DEL ESCRIBANO DE CÁMARA Y DE GOBIERNO DEL CONSEJO (a).

LEY I.—Nombramiento, calidad y obligaciones del Escribano de Cámara de Gobierno del Consejo.

El Cons. por auto de 4 de Mayo de 1717; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Por quanto en execucion del Real decreto de 20 de

(4) Por auto acordado del Consejo de 15 de Abril de 1706, con noticia de que en los oficios de Cámara se detenan algunos despachos, y en poder de los Relatores varios pleytos y expedientes, con el fin de utilizarse de mas derechos de los que debian percibir, y con otros

Enero de este año (Cap. 3. de la ley 1. tit. 2.) ha cesado el uso de la Secretaría establecida en el Consejo, y debe quedar el despacho como estaba ántes de los decretos de nueva planta de 10 de Noviembre de 1715; de que es consecuencia haber de nombrar y diputar persona de la mayor confianza y experiencia, á cuyo cargo corra la expedicion de Gobierno del Consejo, con la independencia y separacion de lo contencioso, y demas cosas de Justicia, que conviene á la mayor comprension, puntual despacho, custodia de los papeles, secreto y direccion segura que pide la gravedad de estos negocios; teniendo entera satisfaccion de N. (b), Escribano de Cámara, le nombramos por Escribano de Gobierno del Consejo, para que use y exerza este oficio en todo lo á él tocante y perteneciente, segun lo han hecho y debido hacer sus antecesores en él; pero con la precisa obligacion de tener de todo separada esta dependencia de la del oficio de Cámara que exerce, poniendo los papeles de Gobierno en la mayor custodia, y oficina distinta, sin mezclarlos ni confundirlos con los demas del oficio, á que no tiene este de Gobierno alguna anexion; ni por concurrir en una persona debe el dicho, ni otro de los que le exercieren ahora ni en tiempo alguno, pretender derecho, siendo siempre de la provision libre del Consejo: y en esta inteligencia formará inventario y libros de asientos, así de los decretos Reales, resoluciones, y demas papeles que se le entregasen, y de su poder saliesen, como de las consultas que se hiciesen, y curso diario de los negocios, que en todo tiempo conste, y pueda dar razon puntual de lo que se ofreciere, y cuenta de los dichos papeles, siempre que se le mandase; á cuyo efecto, y respecto de que para entregarse de los de la Secretaría, que ha cesado, se ha hecho inventario, acudirá á recibir todos aquellos, que como de mero Gobierno, y por estar pendientes, deben parar en su poder, para que tengan expedicion; de los cuales se formará un particular inventario, que firmará el dicho nombrado, y ha de quedar con el principal en el archivo; haciendo luego de ellos, como de los demas que fueren causándose y pasando á su mano, los asientos expresados en sus libros. Y porque evacuados y fenecidos los expedientes deben luego ponerse en el archivo, se executará así indispensablemente; y para que en estos, y en los que con orden del Consejo se sacaren en adelante del archivo, y entregaren en el oficio de Gobierno, haya la cuenta y razon debidas, se pondrán en el libro de recibos de él las partidas, notas y testaciones necesarias á esta claridad, y segura noticia del paradero de los papeles: y siendo justo ocurrir por todos medios á evitar la retardacion que se ha experimentado en el recobro de ellos; respecto que en cumplimiento del referido Real decreto debe dicho Escribano (como de nuevo se le manda) formar relaciones todas las semanas, para dar cuenta en el Consejo, y

motivos; se mandó, que los Relatores, Escribanos de Cámara y sus oficiales no detengan los referidos despachos, pleytos y expedientes, ni lleven por los que sean de partes mas derechos de los justos; con apercibimiento que se pasaria á tomar contra ellos la demostracion conveniente. (Aut. 40. tit. 19. lib. 2. R.)

todos los meses para pasarlas á las Reales manos, de todos los negocios y expedientes que proceden de Reales decretos y resoluciones, y no estan fenecidos, con expresion muy individual de su estado, entregará cada mes copias de estas mismas relaciones duplicadas, unas al Gobernador del Consejo para pasarlas á las manos de S. M., y otras al Ministro del Consejo á cuyo cargo está el archivo, para que con estas noticias se puedan recoger y poner en custodia, luego que esten evacuados. (Aut. 47. tit. 19. lib. 2. R.)

(a) Por las ordenanzas de las Audiencias y del Tribunal Supremo está prevenido que en una y otras haya de haber un secretario del tribunal, cuyo cargo desempeñará uno de los escribanos de Cámara. Tambien en los juzgados de primera instancia ha de haber un secretario, cuyas atribuciones se señalan en los artículos 38 á 41 del Reglamento de 1.º de mayo de 1844.— Véanse estos artículos y las citadas Ordenanzas publicadas en 1835.

(b) La ley de la Recopilacion dice: « Baltasar de San Pedro. »

LEY II.—Declaracion de negocios que han de tener su curso y expedicion por el Secretario del Consejo, y no por los Escribanos de Cámara (a).

D. Felipe V. en Buen-Retiro por céd. de 11 de Diciembre de 1715.

Por quanto por mi Real decreto de 9 de Junio de este año (Ley 4. tit. 3.) mandé restablecer el Consejo á su antiguo método debaxo de las precisas reglas que prescribí en él; y para que estas tengan entero cumplimiento y observancia sin dudas y confusiones de que, ademas de embarazar inútilmente el tiempo que debe emplearse en el despacho, resultan graves perjuicios á las partes en la incertidumbre de la mano por donde deben dirigir sus acciones, consistiendo principalmente en no haber especificado con distincion los negocios, expedientes y despachos que deben tener su curso, direccion y conocimiento por la Secretaría del Consejo (1), con absoluta independencia de los oficios de Escribanos de Cámara de él, y de aquellos que han de correr y despacharse por los Escribanos y sus oficios sin intervencion del Secretario y Secretaría: y siendo conveniente dar una firme perpetua regla, que asegure los justos fines á que se dirigió mi Real determinacion del citado decreto de 9 de Junio de este año; declaro, que de aquí adelante han de tener su conocimiento, curso y expedicion por la sola mano del Secretario que es ó fuere del Consejo, y de su oficial mayor en su ausencia, y la execucion por la Secretaría, las materias y negocios siguientes. Primeramente todas las consultas que acordare el Consejo en qualquiera Sala: las que se forman y ponen en mis Reales manos los viernes; despachos y providencias que de sus resoluciones dima-

(1) Por el cap. 14. del citado decreto de 9 de Junio de 1715, en que se revocó la planta del Consejo de 1715, y restituyó al su antiguo estado, se previno, que corriesen y se despachasen por mano del Secretario de Cámara de Justicia todos los negocios en que hubiese de haber consulta, y todos los despachos, cédulas y órdenes que hubiese de firmar S. M.; y asimismo todo lo gubernativo hasta que llegue á estado de contencion entre partes, tanto por la mayor deencia de los negocios de esta calidad como para asegurar el secreto que tanto importa. (Véase dicho cap. en la ley 4. tit. 5.)

nan: las facultades, prorogaciones de ellas, vénias y cédulas á las Chancillerías y Audiencias desde que se acordare que se pongan á consulta con parecer; y hasta entónces solo han de correr estos expedientes por los Escribanos de Cámara: las pesquisas que tuviesen su principio por querrela y pedimento Fiscal: todos mis Reales decretos que se publiquen en el Consejo: representaciones de Chancillerías, Audiencias, Corregidores y otros Ministros que participan lo que ocurre: pragmáticas, autos acordados, cartas, papeles y avisos de las resoluciones: todos los juramentos que se hacen en el Consejo: impresiones de libros y todo lo que mira á la comision de penas de Cámara y gastos de Justicia: los títulos de Abogados, comisiones de residencia, y pesquisas de oficio, y los demas despachos y negocios que resulten de Reales resoluciones, deben correr por Secretaría; con la limitacion de que los que llegaren á contencion entre partes se han de remitir entónces, y no ántes á las Escribanías: los títulos de Escribanos Reales numerarios, Receptores y de Millones, cédulas para Chancillerías y personas de distincion, que el Consejo acuerda vayan firmadas de mi Real mano: las aprobaciones de Escribanos de Señorío; y nombramientos y demas despachos en que intervenga derecho de media-anata: todo lo que mira á provision de oficios, elecciones de Justicias, regalías de lugares confiscados, y otras que fuesen de provision del Presidente ó Gobernador del Consejo; todo lo qual quiero corra, y es mi voluntad se despache y tenga su expedicion por el Secretario que es ó fuere del Consejo, y de su oficial mayor en su ausencia, y la execucion por la Secretaría, sin que en ello ni en parte de ello, con ningun motivo ni pretexto, tengan intervencion ni dependencia alguna los Escribanos de Cámara y sus oficios, por los cuales han de correr y despacharse los negocios que van declarados en otra mi Real cédula de la fecha de esta. Por tanto mando al Presidente ó Gobernador y á los del mi Consejo, que todo lo en esta y aquella contenido lo observen, cumplan y executen puntual y literalmente, y lo hagan guardar, cumplir y executar juroviolablemente; sobre que, como se lo ordeno, estará vigilante y atento el Consejo (2 y 3).

(a) Repetimos la nota de la ley anterior.

(2) Por auto acordado del Consejo de 20 de Junio de 1720 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él en adelante no recibiesen peticion ni instancia de Colegiales ni cursantes de las Universidades, en que pretendan se les dispense ó supla por el Consejo el término prefinido por leyes y constituciones de las mismas Universidades para graduarse de Doctores, Licenciados, ni de otro algun grado que se oponga á ellas, con apercibimiento de la mayor severidad.

(3) Y por otro auto de 6 de Marzo de 1770 se mandó hacer saber al Repartidor de negocios del Consejo, que no reparta pedimento alguno relativo á chalanes, revendedores ú otros que tengan concurrencia con los asuntos de abastos de Madrid; y que los haya de entregar todos en la Escribanía de Cámara de Gobierno, para que por ella se dé cuenta en Sala primera, y se aseguren por los antecedentes las providencias que se hubiesen dado en los correspondientes asuntos, y tengan la consecuencia competente para evitar perjuicios: y asimismo se mandó á los Escribanos de Cámara, que no admitan pedimento que sea de esta clase, ni de algun otro asunto concerniente á Madrid, sea ó no contencioso.



LEY III.—Aumento del número y sueldo de oficiales de la Escribanía de Gobierno del Consejo.

*D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de 6 de Septiembre de 1766.*

Conformándome con lo que el Consejo me ha propuesto, he venido en aumentar el número de oficiales de la Escribanía de Cámara de Gobierno de él, y sus sueldos, agregando un cuarto oficial, y asignando al mayor ó primero seiscientos ducados, quatrocientos al segundo, y trescientos á cada uno de los otros dos, en lugar de la mitad que actualmente gozan; consignándolos sobre los gastos de Justicia, y lo que no tuviere cabimiento en este ramo, sobre penas de Cámara; debiendo los expresados oficiales jurar sus plazas, y guardar secreto en todas las materias que lo requieran (4 y 5).

#### TITULO XIX.

##### DE LOS ABOGADOS DEL CONSEJO.

LEY I.—Exámen y juramento de los Abogados en el Consejo; y su incorporacion en el Colegio para poder abogar en la Corte (a).

*El Consejo por autos de 16 y 23 de Noviembre de 1617; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.*

Los que de aquí adelante trataren de querer abogar, ántes que lo comiencen á usar, se exámenen en el Consejo por las tardes los dias de él en la Sala mayor; y así los que abogaban ántes de la pragmática, como los que en adelante trataren de abogar, juren todos en el Consejo para usar de los dichos oficios. \* Y todos los que fueren recibidos y aprobados por el Consejo, que no hubieren entrado en la Congregacion de los Aboga-

(4) Por auto acordado del Consejo de 27 de Agosto y provision circular de 3 de Septiembre de 1767 se previno, que para lo sucesivo, siempre que vacare alguna de las plazas de oficiales de la Escribanía de Cámara de Gobierno, no puedan pasar á ellas los oficiales de las Escribanías de Cámara, ni al contrario; y el Escribano de Cámara de Gobierno proponga al Consejo tres sugetos que hayan servido ó asistido tres años en oficio público, y sean instruidos bastantemente en la latinidad, á los cuales exámine la Academia de ella en esta Corte, y dé las censuras que mereciere su instruccion, sin poder incluir en la terna á ningun pariente, page ni familiar suyo, ni á sugeto natural de la provincia de estos Reynos, de la qual haya en la oficina otro individuo oficial de ella. Estas propuestas se pasarán á los dos Fiscales, para que exámenen si en ellas se contraviene á esta providencia, ó encuentran otra cosa digna de reparo. Esta misma regla se observará en las demas Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo: en la Contaduría general de Propios y Arbitrios, y en todas las demas oficinas de él, y de las Chancillerías y Audiencias del Reyno. En las oficinas provinciales se entiendan partidos y distritos lo que se dice de una misma provincia para la general del Consejo y oficinas de la Corte; y el exámen de la latinidad lo harán los maestros aprobados de las ciudades en que se hallan sitas.

(5) Por decreto del Consejo de 14 de Abril de 1783, con motivo de instancia de tres oficiales de la Escribanía de Cámara de Gobierno, sobre que se declarase si todos ó cada uno de por sí habian de entrar á jurar sus plazas; se mandó, que los tres entrasen á un tiempo; y que lo mismo se executase en lo sucesivo en casos iguales, y tambien con los oficiales de la Contaduría general de Propios.

dos, se escriban y entren en ella dentro de ocho dias de la dicha aprobacion; y pasado, no lo habiendo hecho, no puedan abogar en esta Corte, so pena de caer é incurrir en las penas de los que abogan sin licencia; y al tiempo del exámen ó aprobacion se les aperciba, y haga saber lo suso dicho. (2. parte de los aut. 3 y 6. tit. 16. lib. 2. Rec.) (b) (1, 2 y 3).

(a) Por el art. 38 del Reglam. Prov. publicado en 26 de setiembre de 1839 se concedia á las audiencias la facultad de hacer en su territorio el recibimiento de abogados. Pero por el plan de estudios de 17 de setiembre de 1843, el título de licenciado en jurisprudencia es bastante para ejercer la profesion en toda la Monarquía.

(b) Los autos acordados de que se ha formado esta ley empiezan del modo siguiente:

#### AUTO V.

Los Abogados, que actualmente estaban en esta Corte, haciendo oficio de tales, al tiempo que se promulgó la Pragmatica sobre que todos se examinen, aquellos se han por examinados; i los que de aquí adelante etc.

#### AUTO VI.

El Auto de 16 de este mes (en que se uvieron por examinados los Abogados, que residen en esta Corte) desde oi se entienda para solo aquellos, que constare al Consejo por autoridad, ó informacion que ha que residen, i abogan en ella de dos años continuos á esta parte, i los que no uvieren residido, i abogado el dicho tiempo, se examinen, como se manda por la Pragmatica, que se promulgo en 7 de dicho mes, i año; i los unos, i los otros no aboguen hasta tanto que por el Consejo se les dé licencia, sin embargo que la tengan, i ayan jurado antes del Auto: i todos los que fueren recibidos etc. 3

(1) Por auto del Consejo de 30 de Agosto de 1752 se confirmaron y aprobaron los estatutos formados por el Colegio y Congregacion de Abogados de la Corte para su régimen y gobierno: y se mandó, que su contenido sea guardado, cumplido y observado inviolablemente; con tal que el informe secreto, que por el capítulo 19 se previene, que ántes de nombrar informantes reciba el Decano, para que con mayor certeza conste la calidad del pretendiente, le pida tambien á la Justicia del lugar donde fuere natural, respecto de hacerse las informaciones solamente en esta Corte con testigos presentados por la parte; y las Justicias tengan obligacion á hacerle solo por las noticias que tuvieren, sin pasar á diligencias judiciales para ello, ni causar costas algunas: á cuyo fin se concede facultad al Decano, para que expida las órdenes convenientes á su observancia y cumplimiento. (Aut. 12. tit. 16. lib. 2. R.)

(2) Por otro auto de 21 de Mayo de 1757 se mandó, que los Escribanos de Cámara de los Consejos, Juntas, Tribunales eclesiásticos y seculares, Escribanos de Provincia, Número y Comisiones, no admitan en sus respectivos oficios, ni los Procuradores firmen pedimento que no lo esté de alguno de los individuos del Colegio; pena por la primera vez de cincuenta ducados, por la segunda seis meses de suspension de oficio, y por la tercera privacion de él. (Aut. 15. tit. 16. lib. 2. R.)

(3) Y por otro de 16 de Junio del mismo año de 1757 se previno, que cada uno de los individuos del Colegio, en lugar del estatuto 24, reconozca, si en los pleytos que despachare se halla algun pedimento firmado de Abogado no comprendido en la lista que anualmente se reparte; y habiéndole, tenga obligacion de dar cuenta al Secretario del Colegio, para que, haciéndolo presente á la Junta, esta lo ponga en noticia del Consejo para la execucion de las penas impuestas á los contraventores; con apercibimiento de que, si no lo hicieren, el Colegio dará cuenta al Consejo, para que tome la condigna providencia. (Aut. 14. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY II.—Residencia de los Abogados y Procuradores de pobres de la Corte en sus respectivos cargos, sin ausentarse de ella.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 162.*

Mandamos, que los Letrados y Procuradores de pobres de nuestra Corte residan y fagan personalmente sus cargos; y que no residiendo en ellos, no les sea pagado el salario del tiempo que estuvieren ausentes; excepto si por nuestro mandado, ó con nuestra licencia en cosas de nuestro servicio, estuvieren ocupados en otras cosas fuera de nuestra Corte. Y Nos con acuerdo de los del nuestro Consejo, durante la ausencia dellos, siendo por largo tiempo, mandaremos proveer de otras personas convenientes, para que durante el tiempo de su ausencia sirvan por ellos. (Ley 26. tit. 4. lib. 2. R.) (4 y 5.)

LEY III.—Admision de los Abogados recibidos en las Audiencias á incorporacion de Abogados de los Consejos.

*El Consejo por auto de 23 de Junio 1722; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.*

En conformidad de la costumbre, y exemplares que se refieren, se admitan á incorporacion de Abogados de los Consejos los que estuvieren recibidos y aprobados por las Reales Audiencias de estos Reynos, en la misma forma que los que se reciben por las Chancillerías; con la calidad de no abogar en esta Corte y sus Tribunales, sin estar admitidos en el Colegio de Abogados de ella. (Aut. 10. tit. 16. lib. 2. R.)

#### TITULO XX.

##### DE LOS RELATORES DEL CONSEJO (a).

LEY I.—Provision de los Relatores del Consejo y Sala de Alcaldes de Corte.

*El Consejo por autos consultados de 13 de Octubre de 1541 y 23 de Diciembre de 591.*

De aquí adelante los Relatores que se proveyeren para el Consejo, y para la Sala de Alcaldes de Corte en lo criminal y civil, se provean por edictos y exámen, y con votos de todo el Consejo. (Aut. 9 y 10. tit. 4. lib. 2. R.) (b).

(a) En el Consejo Real que hoy existe desempeñan los auxi-

(4) Por auto del Consejo de 12 de Octubre de 1611 se mandó, que los Abogados de la Corte vengan al Consejo cada dia poco ántes que los Consejos, y asistan las tres horas; lo qual no haciendo, y viéndose algun pleyto ó negocio en que hayan firmado peticion, y hayan ayudado á las partes, se proveyerá Justicia, y lo que convenga: y asimismo se conformen en quien ha de hablar en los estrados en el hecho y derecho, que solo ha de hablar uno, y no mas, con brevedad, como lo dispone la ley de la Partida y leyes destos Reynos. (Aut. 2. tit. 16. lib. 2. R.)

(5) Y por otro de 19 de Enero de 1624 se les previno, que por venir al Consejo á defender las causas que tienen obligacion, no puedan á los litigantes llevar cosa alguna; con apercibimiento que se procederá contra ellos, y serán castigados con el rigor que conviene. (2.ª parte del aut. 7. tit. 16. lib. 2. R.)

liars el cargo de relator, cuando no lo hiciere el ponente, en las vistas de los negocios de que conoce como tribunal.—Art. 24 del R. D. de 30 de diciembre de 1846.—En cuanto á los relatores del Tribunal Supremo y de las audiencias, se han hecho varias alteraciones y reformas por sus respectivas ordenanzas publicadas en 1835.

(b) Los dos autos acordados de que se ha formado esta ley dicen así:

#### AUTO IX.

Se consultó á S. M. que, conviniendo proveer dos Relatores en la Sala de los Alcaldes de Corte, que conocen de negocios Civiles, se provean por el Consejo; i S. M. mandó que así se hiciesse.

#### AUTO X.

Se consultó á S. M. que de aquí adelante los Relatores, que se proveyeren para el Consejo, i para la Sala de Alcaldes de Corte, en lo Criminal, i Civil, se provean por Edictos, i examen, i con votos de todo el Consejo; i S. M. mandó que assi se hiciesse. »

LEY II.—Uniforme provision de Relatores en los Consejos y demas Tribunales por oposicion, concurso y eleccion, en la forma que se expresa (a).

*D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 18 de Sep. de 1650.*

Siendo tan necesaria, como es, para la administracion de justicia la verdadera y suficiente inteligencia del hecho de los pleytos y negocios, que nace de la suficiencia, habilidad y fidelidad de los Relatores de ellos, y estando proveido por la ley 3. tit. 3 lib. 2. del Ordenamiento Real, y por la ley 3. tit. 1. lib. 5., y por otras leyes y ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias, que ántes que los Relatores se elijan y reciban, y usen de sus oficios, y se presenten ante los Presidentes, Consejeros y Oidores, donde se hobiere de ejercer el oficio de Relator que se proveyere, para que allí los vean y exámenen; y hallándolos hábiles y suficientes, elijan el que mas convenga, y se les dé título y facultad por ante Escribano del mismo Tribunal, para usar el tal oficio; y que, guardándose este modo de exámenar y elegir los Relatores en las Chancillerías y Audiencias, no se ha guardado ni guarda en el dicho nuestro Consejo, ni en los demas Tribunales y Consejos de esta Corte, con quien ansimismo habla la dicha ley, porque no se han elegido ni exáminado como las leyes disponen; de que resultaba haber en los Tribunales de esta Corte Relatores ménos suficientes de lo que era necesario para el acierto en la determinacion de los negocios, cosa tan contraria á la buena administracion de justicia: y queriendo poner, y que se ponga remedio eficaz en ello, mandamos, que agora y de aquí adelante en el dicho nuestro Consejo los que hubieren de ser Relatores de él y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y en los otros Consejos y Tribunales de este Reyno, de Consejeros y Oidores y Ministros que residen en la Corte, los que hobiere de ser Relatores de ellos se presenten en el Tribunal donde se hubiere de elegir, para que allí los vean, y exámenen el Presidente, Consejeros y Oidores de él, y se elija el mas hábil y suficiente, y de mayor satisfaccion, que se entienda ser el que tuviere mas votos, y en paridad de ellos, el que